



EJECUTIVO

RAD. 2020-00077

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 se encuentra vencido.

De igual forma le manifiesto que la parte demandante realizo solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

BENILDA MARIA CRFIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

La parte demandante, actuando a través de apoderada formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar.

Como sustento del recurso expuso que, en la actualidad este proceso cuenta con sentencia la cual fue apelada y se encuentra ante el superior para su resolución, a más de que el señor Luis Fernando Perez Cuentas no contaba con la autorización para obligarse en nombre de HDL FUTURE ENERGY S.A.S.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en audiencia de fecha 29 de junio de 2021, se profirió sentencia, dentro de la cual se resolvió, entre otras, seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, sentencia que fue recurrida por la parte demandada mediante el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

A su vez establece el numeral segundo del art. 323 del Código General del Proceso que podrá concederse apelación *“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Seguidamente establece el inciso segundo del numeral tercero del artículo previamente citado que *“(…) Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto*



devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Descendiendo al caso sub examine y dando aplicación a la norma anteriormente trascrita es fácil llegar a la conclusión que este despacho podía decretar las medidas cautelares solicitadas, en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida, debiendo, abstenerse de realizar entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Así las cosas, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 29 de junio de 2021 por medio del cual se decretó medida cautelar. y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo.

Por otra parte, en atención a la solicitud de fecha 23 de agosto del presente por medio de la cual el apoderado de HDL FUTURE ENERGY S.A.S, solicita se autorice al demandada Luis Fernando Pérez Cuentas prestar caución mediante póliza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, es del caso indicar que la misma será resuelta negativamente en atención a que el Dr. Cesar Alejandro Cano Ramos, no cuenta con legitimación en la causa para actuar en nombre del demandado Luis Fernando Pérez Cuentas, en atención a que este se encuentra representado por la Doctora Mirandiz Acuña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 289 de junio de 2021, por lo eexpuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

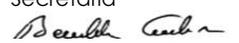
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al superior.

CUARTO: Negar la solicitud, elevada por el Dr. Cesar Alejandro Cano Ramos, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 135 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.-
Secretaría


Benilda Círales Rincón

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c2a0afdceb838d91b465e228960ff2aed955fa4dcee34ce80204ba9e6eb210

Documento generado en 17/09/2021 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>